

En Nomine deus Segun todos los llamados conbocados
y juntados el conuello y Embudo de los Vecinos
y auidores del lugar de Framacastilla demandados
to de los Jurados abajo nombrados segun a quallos el
rey de las caxas breuio con mi Augustin de las Fuentes
noto y nro. Los testigos in fides ellos hauran man-
dado conbocar y juntar el conuello de los Vecinos y a-
uidores del lugar de Framacastilla para la rra y lu-
gar nros y de la forma y manera que siempre se
acostumbra juntar y conbocar. Et assi a juntados
en las casas comunas llamadas del conuello y lugar
de Framacastilla en donde otros veces para seme-
jantes actos y cosas que el infante se acostun-
brado y acostumbra juntar y conbocar en el
qual intervinieron y fueron nros los infantes
y siguientes El Primo Juan Lopez y Diato Soro
firmante de Jurado por ausencia de Thomas de otros
Jurados del lugar de Framacastilla. Juan de la fuente
Jugador nro de Justicia de la valle de Fera. Mi-
guel de la fuente. Thomas Narico Bernardote Blas-
co Juan de Arriba. Juan del orno. Pablo de la fuente
Juan de Regay y Miguel del Puerto Blasco de orno -
Juan del caicho. Miguel de la cantura. Pedro de



Iniquel del cacho todos Jurados Concejantes Vecinos
y Haurtadores del dicho Lugar de Zamacastilla de
todo el dicho Concello Los pñes por los absentes por
Benidexos Cruzes nombres propios y en non bre y
del dicho Concello. Concejil Unibersal Singular y parti-
cu Zarmente llamado convocado y asuntado
el Concello y Unibersidad de los Vecinos y Haurtadores
del Lugar de Sandiniu de mandamiento de los Jurados
abajo nombrados segun aquellos tal fey relacion hici-
eron ami Iniquel Mathias Guillen not. yntes los
delictos infractos ellos lo auer mandado convocar
y asuntar a concello a los Vecinos y Haurtadores
del Lugar de Sandiniu para la oray lugar pñes
Cassi a asuntados en las Casas Comunes del Lugar
de Sandiniu en donde otras vezes se oye semjan-
tes actos y cosas que el infracto. Sean acotunbrado
y acotunbraron asuntar y convocar en el qual In-
tervinieron los infractos y siguientes, Quando lo
fue Pedro Delgado y Domingo de Lope Jurados
del Lugar de Sandiniu, Sebastian de Acin Juan
de Acin Martin Diaz Domingo de Acin. Pedro
Ferrer y Domingo de Acin perica todos Jurados
Concejantes Vecinos y Haurtadores del Lugar de Sandiniu

Adesitodo dicho Concello Los pñtes gober abren
tes q adbenidexos en nonbrus dños propios gen
nonbruz voz del dicho concello con qñ dños
sal singular y particularmente llamado
convocado y asuntado el concello y pñtes rida
de los vecinos y pñtes adores del lugar de escarilla
de porman camiento de los jurados abajo nombra
dos segun aquellas talley relacion nra con am
niquel Matias Guillen nro pñtes los talleygo.
Infraçtos ellos hauer mandado convocar y asun
tar a los vecinos y pñtes adores del lugar de
escarilla a concello para la rax lugar pñtes
Casi aduntados qax adho fin en las casas Co
munis del lugar de escarilla en dñon de ota
bozes para pñtes actos qexas que el infraç
to sean acordunbrado y acordunbrado jurar
y convocar en donde Interdixen q fuxon
y presentes Los siguientes El Primo Domingo
Pey de Juan y Juan de Lope Jurados del dño
lugar de escarilla Juan Pey de Lope. Dñnte
Pany. Martin Pey y Iniquel Juan Lope Antor
del cacho y Juan de Lallago Todos Jurados y con
Ceyantes vecinos y pñtes adores del lugar de

escarilla C de unto do el dicho Concello Los pñtes
y otros absentes y advenideros en nros nombres propios
y en nombre de los del dicho Concello y lugar Conuegil
Universal singular y particularmente Attendientes
Y considerantes. Entre no otros a los Jurados Conuegil
Vecinos y procuradores del lugar de Zamacolla
a gentes demandantes y defendientes de Urzarte
y de la otra los Jurados Conuegil Universal y
de los lugares de Sandinies que carilla despiñe
se a gentes demandantes y defendientes ha uer.
hauido y que digno es y en lo uenidero se supe
ra ha uer y otros cuestiones y diferencias an r
civiles Como Criminales entre otros Conuegil
y otros de ellos y de los singulares Vecinos y ha uer
ta dores de otros lugares y de qual quere de ellos
de qual quere genero. Grado. grado Leyto. con
dicion sean Por tanto por evitar aquellos y
que otros Conuegil y el otro de ellos y los particular
os Vecinos y procuradores de cada uno de otros lu
gares de Urzarte Conuegil Universal singular y
particularmente Urzarte con mucha por. to.
y quietud Compromitemos y Libre y absolu
tamente dejamos por uia de compromiso toda y



Igual que quere diferencias. Intereses. Pretensiones
demandas pleitos y quæstiones de qualquiera qual
o condicion sean Amri Civiles como Criminales
y lo en poder arbitrio y final de Terminacion
del Licenciado Bartholome Sabany Jefe de
Pito del Lugar de Panbecosa y del Licenciado
Juan Gaspar del Puro Vicario del Puro arbitrio
nombrados por el concello y lugar de Pramacas
talla y del Licenciado Juan Anar Jefe del
gato de Lomaca y Felipe Valient Vicario de dicho lu-
gar de Lante arbitrio nombrados por los Jura-
dos y concejos de Sandiniis y Carrilla y para
que a aquellos de rigor de Justicia o Amigo
de composicion o en la forma y manera que
mejor les parezera oyendo o no otras partes.
Conformacion de aquellas o sin ella en dicho
vicio o ferzado sin guardar solemnidad algu-
na ni rize de proceso ni juicio ni fuere ni derecho
o guardando a aquellos Comotrijos las parçes
y fuere o ren visto y para en cada que son arbi-
trio arriuan nombrados no combini en nite
y qualasen a ser en firmes todos nombraron en
Medianexo a Diego Juan Martin Infançon

Vicino del suyo de fallu para que aquel
Caso quedos arbitros no combuzen queda ayda
Las diferencias motibos y raciones que dho ar
bitros tubieren Conbenir, Mediar. Cortar y adu
tor aquelles y dichos arbitros a solas lo Conclumida
o no en su caso quedan ad Judicis Condemnor
absolver y redimir y pronunciar Sentencias y de
clarar todas otras diferencias Intereses y otros
questiones y demandas ansy Civiles como crimina
les arbitrando dando mejorando Equitan
do ayda y dando adtos Los y cada uno de
Como mejor la porziou guborn y quisieren
y esto des de el Contedia de hoy hasta por to do el
Mes de Junio Inclusive y sin embargo de
deber ynte ano mil seis cientos sesenta y qua
tro Conyoder y facultad que adhos arbitros damos
de que el dicho tiempo lo quedan no poder
y aumentar hasta el dia de santiago Inclusive
de primero y ninte de dicho ynte ano que
es a veinte y cinco de Julio y prometieron se
obligaron dhas partes y prometieron Publica
gan en los nombres de los dhas y cada uno

dellas Launa a favor de Tadra Veciglocas
Respectivamente Al Vro Vro y aqor. Tenor
Guardar y cumplir todo lo que por dichos arbi
En q mediacione en rucasso. fuxo condenado
abrupto. Remitido Perdono. ad Judicab pro
nunciado Sentenciado y declarado a ferea
Las dichas diferencias y Pretensiones de dhas
partes Compromitidas. Y lo en gnero de
Quinientas Libras Jaqueras y agaderas por
La parte Inobediente y no cumpliente a la
Obediente. Lera y per Judicada y queno cum
pliere todo lo que por dichos arbitros y media
Nero En su caso fuxo Sentenciado y declarado
Y quine con dhas partes que lleuada lo (no lleuada
Ordo pena. Y gracionment. Remitida y
Perdonada. La renunciacion Sentenciada
Sentencias. Adicion d' adizmit y lo en ello
Contenido que los dhas arbitros y medianero
En su caso. dize en gneracion. Si antan p me
Validas y pcedes y sur tanto do el efecto fuxo
Y rigor que sentencia definitiva dada por sus con
Sentenz pasada. Enora Juzgado. Sin apelacion ni

dececion de forma nroa su iudicio tral de medio quide
deu surti ato do lo qual tener guardar pagar cum
fir de uhas partes con promittentes de eproca y sus pe
libamente la dña a favor de la dña de la dña de la dña
On dicho nombre obligaron e hipotecaron o bli
gan e hipotecaron a favor de los dños suados con
sejos vecinos y pauladores de los dños yarriva
non brados de la dña de Tramo Castilla Sandiniy
y rrearrilla particular singular y generalmen
te de sus personas y bienes y rentas de dichos conue
jos y de qual quera de ellos muebles y rreos tra
y dños y pñes haun endonde quera lo qual y
querreron aqui haun y buereron y n legi
timamente nombrados designados y conpon
tados respectiue assi y como lo di ganen y o de
non los fueros y obserbancias de los yerbos bres
de la dña de Reyno de trayon y querreron que la
dña de obligacion sea especial y tenga fuerza de
especial obligacion y para todos aquellos fines
fuerzas y efectos que especial obligacion e bi
y o rreca segund los fueros y obserbancias del dñe
Reyno lo en dña manera que di dñe tenen y



Por las de firma que se todas y que se quere
cosas y dadas y dadas de los dichos
de los años. no de niente al quite contrato y a las
sentencias y sentencias que en virtud de la
dijeron promulgaren los dichos arbitros y mediano
no en su caso y quedan se y para la sujecion de
la de niente y perjudicada y de los sues exequita
dos bendidos y franzados y pivi. legadamente
y no obstante firma y del precio que de ellos se
pultare sea satisfecha y pagada la parte de
diente y perjudicada y de la de niente del quite
Contrato y de las otras sentencias y senten
cias y que por los arbitros y mediano en su
caso como otros se mandadas y promulgadas
juntamente con cuales que en estas dadas y de
veo y menos casos que por no haber obedecido
y pagado guardado. Observado y cumplido de
pública lo enellas con benido y subreunido
de sus resultare en qual quere manera y pa
ra mayor seguridad y firmeza de la parte de
diente y cumpliendo aquellas y cada una de ellas
y publicamente en los nombres y conosci
dos y confesaron que tenian y poseirantendian

alguna ensus bienes respectue personas (o) no
por aquellos y cada ser procedido y se proceda a cap.
cion de las personas y bienes de la parte / parte
forzadas Inobedientes a Instancia de la Real
Dra y Presa y detendos sean en la cor cel Gay
ta En tanto que asiada y de satisfacion de
lo que en virtud de las sentencias arbitrales se oca
re pagar guar dox tener azer y cumplir sin
tamente con los danos y menoscabos que acerca
dellos se hubieren echo y renunciaron de las partes
y cada uno de ellas a zero lo obrado al beneficio
y poder azer con los bienes en caso de pobreza
y de poder ser dados a custodia de acreedores y asun
to no por Jures ordinarios y locales y atribuyen
al Juriro y submeteron por la dha Racon
a la Juris dicion e Seren de la Real examina
y Compulsa de La Magellan. Al Obispo del
Ayuntamiento de La dha y de los dhas Jures
y oficiales y personas anti eclesiasticas como
seculares de qualis quere tierras y tenorios =
Sean quere pecunia mente sequieren con venient
ante los quales y qual quere dellos y con venieron

Y se elegieron en dho nombre Launa a favor de
La otra reciproca y respectivamente azerse cum
y consentimiento de dho J. de Justicia e quise non que
quida ser barialdo y mudado Juicio de dho J. de Justicia
Instancia execucion y Tribunal adho y otros
todas las vezes que despectivamente quixeren
sin refusion de costas y renunciaron finalmente
en dho nombre todas e iguales quere dilaciones
excepciones beneficias de suso y defensas de sus
derechos generales y particu. Las fueros y otras
bancias del dho Reyno de Aragón y otros que
se quieren que en todo lo en parte son baxos
y quieren y contradigan al dho J. de Justicia
de Logron a quiba e xprevaldo. Y para mayor
seguridad de lo re fecho dhas partes y cada una
dellas conprometieron e lo dho de ello en dho nombre
y cada uno de ellos sin reuocar ningun procurador
suio conbataren y nombraron en sus legit.
mos procuradores e dieron poder cumplido qual
de fuere y dho se quieren. Y es necesario a los
Virreyes y Corredores que de quere son y por
dicho se xan de la dho de lo re fecho de

forma que alli se contiene. Yo mismo don Lope
y Pedro loro Jurados del Lugar de Tramacabilla Juan de
Lope y Pedro Pelegin y Domingo de Lope Jurado del
Lugar de Sandimies Domingo Perez de Juan y Juendo Lope
Jurados del Lugar de Escarilla todos juntos despectu en
sus nombres y como Jurados sobre dichos en nombre y por
de sus consejos despectu Juraron en poder y mano
de mi don Lope. adios nro señor de tener guardar y cumplir
todo lo que por dichos arbitros y medianeros en su caso
en la forma sobredicha fuere pronunciado o sueldo
condenado o adjudicado por rogado y sentencial sobre
na de juratos y que no reuocaran el qñte poder.
Fecho fue a questo en los Lugares de Tramacabilla
Sandimies y Escarilla despectu a veinte dias del
mes de abril de año contado del nasacimiento de nro
ñro Juxpto de Mill seiscientos sesenta y quatro y ntes.
del qual fueron a todo los oves dño. Mosen Miguel Lope
P. do Residente en Sandimies y Mosen Mosen Puzria
rio del Lugar de Escarilla y en qual de idante de la form
do el qñte congnome en su original notay maki y de la
firmas que dispone el puro de tra con el P. des que de
conferido a treinta dias del mes de junio de año conta
do del nasacimiento de nro señor Juxpto de Mill seiscientos
sesenta y quatro en el lugar de Santana ante

La presencia de mi Inquil. Mathias Guillen not.º.
y otros abajo nombrados Pazucian Peronel
Monte Alencorado Gartholomeo de la Cruz
partido de Rector del lugar de Paribona Alencorado
Juan de Max Rector de Lanusa Martin Juan Lopez
del Curio Vicario del Curio y Felipe Valiente
Vecino de Lanusa Los quales dixeron que como
arbitros arbitradores y amigables con ponedores
asuntos y nombrados por y entre los Jurados en
ellos Vecinos y ponedores de los lugares de San
Mauritillo Sandimiy y Corriella mediante el
acto de compromiso hecho en dichos consejos ju-
guis de positivo a ventedias del mes de Agosto
de este presente año y firmado not.º. de la fecha que
dentro del tiempo de dicho compromiso men-
cionado o sea poder dar sentencia entre las
dichas partes y por el dicho Jefe y con el poder
y facultad que en el referido y a su virtud de poderlo
por el Jefe de subdelegado de la Real Audiencia
y en aquellas ocasiones forma y manera que
ellos se podran y duxer como arbitros arbitra-
dores sobre dichos y rogaban añadir y au-

Mentaban de 201 e garon anadieron y aumentaron
dicho d'engo y facultad de poder dar sentencias
de dichas partes en las diferencias y pretensiones de
aquellas Justa el tena y forma de dicho conpromi-
so hasta el dia de Santiago Inclusive que es a
veinte y cinco dias del mes de Julio proximo venien-
te de este año Mil novecientos setenta y quatro
Yo el con los mismos poderes y facultades on dho
Congromiso mencionado y expresados en
testimonio y dexo por mi uno de los de fideles
lo qual Pedro Miguel Matias Guillen m.º y armitan
en su lugar de dicho arbitro hizo y hizo que el
dho acto es publico Interbimendo
y testigos Juan Elibon Vecino de dho y Sebastian
Seruna Manuuo Residente en el Lugar de Lanuca
y despus de referidos acatorce dias del mes
de Julio de dicho año Contado del nacimiento de
nro señor Jesu xpto de Mil novecientos setenta y
quatro en el Lugar de Pan de Azucar ante la presencia de
Don Miguel Matias Guillen m.º y de los abajo
nombrados y asistieron personalmente el Abogado
Bartholomeo Elibon y Pedro de la Pan de Azucar Moser

Senten
122



Juan Agnar Petri de Lanuca Mesen Juan Gaspar
del Puro Vicario del Puro Philipe Valent Vicario
de Lanuca y dixeron que como arbitros arbitros
y amigables Congonchaus que auian sido jerau
entre los Suxaay Consejo y Universidad de Vicos y
Pautadores de Sumacaalla y forurados con
los y Universidades de los lugares de Sandini y
Cucarilla con el poder y facultad a dichos arbitros
y or dicho partes en el conpromiso arzuado en fecho
y calendado dado y rubricado y dentro del dho de
dicho conpromiso y suporo facer a signio y seña
lado para que cada y dho su arbitral sentencie
sea en virtud y amigable composicion de las
diferencias que entre dhas partes bonian la
qual dize en un acedule de papel es esta del
tenor siguiente En el nombre Amen ma
y puesto sea a todos que en catorce dias del mes de
Julio de Lanio con tado del nacimiento de nro
senor Jesu xpo de mil seis cientos se fuyen quatro
en el lugar de Lanuca Abades el Licenciado
Bartholomeo y Abonpardo Petri de Panbura
Mesen Juan Agnar Petri de Lanuca Mesen
Juan Gaspar del Puro Vicario de Puro Philipe



Valent Vezino de Lanua Como arbitros arbitradores y
amigables componedores qui somos juntos a unidos
electos y nombrados por gentes los Jurados y conce-
jo de los vecinos y hauidadores del Lugar de Rama-
calilla agentes demandantes y defendientes de
Lapariedra y de los Jurados Consejo y liberta-
dades vecinos y hauidadores de los Lugares de
Santiniu y Escarilla agentes demandantes y
defendientes de Lapariedra a cerca las diferencias
que entre aquillos a tenido y a tenen sobre la
partida y termino del Starlungo y confor-
me de la manera que se contiene en el acta de con-
promis por dichos concejos y el otro de los dichos
en veinte dias del mes de Abril de año mil seis
cientos setenta y quatro y por el poder en aque-
llos otorgado y dentro el tpo que expresado es con
promis hicimos y lo otorgamos si quereu aumentar
nos el tpo conforme al poder de dicho conpromis
Como consta por acta de dicho por Miguel Mathias
Gualten not. En el Lugar de Paracome a veintidias
del mes de Junio de año mil seis cientos setenta y
quatro y estando del poder a nothos dados y dentro el

Yo aumentado por dicho acto de derogacion para
mejor declarar y pronunciar las dichas diferencias =
Siendo todos confirmados en la forma y manera siguiente
Primera mente Pronunciamos y declaramos que en
las dichas partes compromitidas para de aqui por
dos años. Final y aciendo un año solas penas y juras
miento que no compromiso contenido. Item
Pronunciamos y declaramos que las dichas par
tes y cada una de ellas por el o por sus herederos y
descendientes de la parte de los demandados guarden y
cumplan puntualmente la sentencia judicial dada
por el magnifico Senor Pedro Inguiz Justicia y
Juz. ordinario de la dicha y parte de Valle de Jena
Entre dichas partes compromitidas quedada y
pronunciada en el lugar del Puerto de Santa
Cruz de los Baños de Argente de Sanio Contado del
Maricamiento de noventa y cinco de mil
Quinientos se senta y do. En quando necesario
fuese de una y otra la confirmamos y ratifica
mos como legitima mente dada y hecho solas pe
nas y juramento. En dicho compromiso contenido.
Item Pronunciamos Sentenciamos y declaramos
que la caperion echo por los Jurados de Sandinias con
asistencia de los Vecinos y habitantes del lugar de



escarrella en el termino de San Luenpo a cargo
de Xarrio Larygnacio de Abos Vecino del Lugar de
Gramacalla aquella oja de quedor y queda el prin-
cipal de la forma que los Vecinos y hauntados de
Sandiniy nucorilla ovisi con el Juy general en por-
tecuramente quedan hojeria en Instancia
alguna en el proceso de la encomenda que dello
se yro al Juyria y Juy ordinario de la Calle Mayor
que sino se hubiera echo de hacapcion y por to se
conyante los Jurados y Concejo del Lugar de Bra-
macalla ovisi Vecinos ni hauntados ni lo
dho capcionados quedan sobre dha accion ni la
morte ni quexalla se en Juicio ni fuera del Contra
los Vecinos ni hauntados de Sandiniy nucorilla
ni sus concejos por que por bien de paz queremos
que endo se imponga silencio por peticion y orambas
partes y de todas penas y juramento endho con
promiso contentadas Sub M gloriam eiam sen-
tenciamos y declaramos por quanto las dhas
partes con plomediendas contentado de ferentes inte-
ligencias sobre la sentenciadada y arrua calceda
de por el dho Magnifico Señor Pedro Iniguez Juyria
Juy ordinario de la pite calle y para haber guerra que

Nos hauiamos oydo todo lo que las dhas partes anque-
rido alegar y proponer ante nos los dhas arbitros
Y en lo que a quella no an conbinido hauiamos procurado
hacer Abrenquacion de las personas mas racionales y
de interesadas que hauiamos podido allora concuria
relacion por ser la que mas sea ajustada a lo expre-
sado y declarado por dicha sentencia judicial por
forme lo que las dichas partes an dicho y platicado
Pronunciamos y declaramos El termino llamado
El arbuengo asido y comun de los dichos dos conce-
jos anti en el dominio y propiedad como en el go-
yo y fruto del dho termino que ni los vecinos ni
haurtadores del lugar de Framacal de antenido
nubrenen mas derecho que los vecinos y haurtadores
siguieren los concejos de sandini y y escorilla ex-
ceptado en la suertad que dicha sentencia judicial
les da a los dichos vecinos de Framacal de Castilla en dha
leyerba adalla la qual se acarga y se ha de aplicar
y de su lugar para quando se hueren en los
campos y praxadas sitadas en el arbuengo que
estax en la laguna que se continuan de ay de
frente con el arbuengo que se continuan de ay de
frente con el arbuengo que se continuan de ay de
frente con el arbuengo que se continuan de ay de

de Estarluengo Jusordunio Jemeyos de Sandiniy Juscari
Memorunciamos, Sintenciamos y decretamos que
por quanto el concejo. Vecinos y haurtadores del lu
gar de Ramacaballa an pretendido que los concejos
de Sandiniy Juscariilla on sus vezinos no han
podido arrear ni tener en dicho termino de Estar
luengo sino solamente quando los ganados de los
particulars de dichos lugares pacian y dormian
en el dicho termino de Estarluengo para el uso
necesidad. De los pastores tan solamente por
tanto declarando dicha duda y inteligencia
Pronunciamos que los dchos concejos de Sandiniy
Juscariilla sus Vecinos y haurtadores qual
quier dello en qualquier tiempo de año ansie
tando con sus ganados en la dicha parzada como no
stando obligando la queden arrear y tener
y llevar la asuacasa por sus usos y costas sin pena
estorbo ni embaxaco alguno y sin que los Vecinos
ni haurtadores del lugar de Ramacaballa con
cejal ni particularmente queden impedir ni
embaxarles. ansie en el dicho termino de
Estarluengo como de aqui por los caminos y pasos.

que para llegar a sus casas ampliado y anuido a los
fundados Conde de Engexo que ni los concejos de San
diniel ni escarilla ni sus vizinos y hauntades ni los
yatores que culto dixerunt ganados quando se gaciere
de la dicha ganada de estar suyo quedan con los
ni corten los arboles ni arboles que sirvan de cer
ca cerca ni de defensa de la heredad de los vizinos
y hauntades de el lugar de Gramacastella que
están sitadas en el dicho termino de estar suyo
ni tan go de el conejo ni de otras particulares de
Gramacastella quedan cortados dichos arboles ni
arboles que sirven de cerca ni cercadura de otros
Campos y heredades que están sitadas en el dicho
termino de estar suyo y deben a aquellas ser
cerradas como hasta oy en gona de cada uno
que de linquiere a nisi de Gramacastella como de
Sandiniel y escarilla de veinte sueldos de la
mitad para el dueño de la heredad y para
mitad diuididera en los tres concejos por
y qualis partes en lo qual queremos que se guarde
la abertura siguiente Primeramente



Que los dueños de las dhas heredades se comparen
legítima para acusar a los que tuvieran dhas ar-
boles y cortaren qualquiera de ellos en dhas
que como dho es se ban de baxa y se radea
a dichas heredades y assi mismo qualquiera de los
Vecinos y hauidador de Trama castilla queda a
cusar a qualquiera Vecino y hauidador anssi de
Trama castilla Como de sandiniy y escarilla que
que cortaren dichos arboles y Intimar la dha
pena y por el coniguiente qualquiera de
Vecinos y hauidadores de los lugares de sandiniy
y escarilla que dan a culor y Intimar dha
pena a qualquiera de los Vecinos y hauidadores
de los lugares de Trama castilla sandiniy y
escarilla que en los obre dho de linquieren
e xcutando dicha pena en la forma que arri-
ba se dize I si acaso se fizieren de enora alguna
Congerencia en que se el que corte los arboles
(o) arboles se recusare con decir que no los corte
en heredad ni gusto que pudieran ser de
baxa en tal caso agan dize a los Vecinos
gustos del pueblo donde se corte y se fize en don

de serbia de barca pague y se execute de agora
irremisiblemente y sino serbia de barca ni se
hizo daño al dueño de la heredad que de sobra
y secha dicha viura y conbenido que el que
corto los arboles contra vino a los obrudho y a gun
sugax de que no quiriase venir bien a la execu
cion de la pena sobredha en tal caso pronun
ciamos que dho veinte sueldos se descuenten los diez
de parte el dueño como dho es y los otros diez pa
ra los concejos que viniere bien excluyendo al
concejo que no quisiere apultarse con los demas
sola penas y suzamento crecho con promiss con
tenidas. Item pronunciamos sentenciamos y de
claramos que de aqui adelante no se queda azer
ni aza viuras algunas en el dho termino de esta
luego de qual quiere cosa que se fiziere azer las
quienoria consistencia de los concejos de Trama
Castilla San dinies y escarilla los diez personas por
a aquellos para quien nombradas y las que se hizieren
de otro molo no tengan fuerza efecto ni dador alguno
ni por ellas adquieris ningun derecho de dominio



Mas el Lugar que otro de las penas y Juramento en
dicho compromiso contenidas. El qual por un uamos sen-
tenzamos y desaxamos En quanto los escabios que
sean echo (o) hazan En el Ferrmino de Star Luengo
sin voluntad y consentimiento de los dhos tres luga-
res que asi los dueños de las heredades del dho
Ferrmino de Star Luengo no puedan usar ni
anplificar fuera de las buegas de su heredad y
sino con voluntad y consentimiento de los dhos tres
lugares. Y asi mismo ningun otro vecino ni haubier
de el dicho Lugar de Trama Castilla ni el con-
cejo de aquel ni los concejos de San daniel y s.
Carilla ni ningun singular de ellos quedan
escabios ni escabien en el dho Ferrmino de Star
Luengo sin asenior y voluntad de dhos tres lugares
Conforme a lo que algunos particulares de
qualquiera de dhos lugares hubiere echo a
gun escabio En dho Ferrmino de
Star Luengo sin consentimiento y voluntad
de dho tres concejos Mandamos que a que llos
sija los dichos concejos no quisieren permitir
debe los ayar de dejar y dejen. Y lo contada



Voluntad de aquellos los de qual quexa de dho ordes
Concejos quisieren Continuarlos quedan aquellos
Abiertos y dhaos sin pena alguna de las pe-
nas y Juramento endho contenidos.
Item pronunciamos Sentenciamos y declara-
mos que Dna heredad que los herederos del q.
Juan Soro Verzino que fue del Lugar de Trama
Castilla tienen en el dicho termino de Charluengo
que es prado y finca que sta engorcion de
Fenito cerrado de las pias de Dna de motivacion
que piciaron los Lugares de haurrelo abierto
y despues haurrelo cerrado que lo haurrelo
cerrado quexamos que de aqui adelante
dho herederos que dho cerrado sin que
dho Concejos se lo quedan sin pida ni tan poco
El concejo de Trama castilla queda repetir
alguna porcion que goddho con sentimiento
se pidiere de dho Lugares de sandiniy
que carrilla de las penas y Juramento endho con-
tidos contenidos Item pronunciamos Sen-
tenciamos y declaramos y por esta nra arbitral
Sentencia vendamos por susos respectos:



Adicho termino de Starluengo a los
Juzados y Concejo del Lugar de Grama Caballa
por Domingo y espacio de quatro años llenos en dicho
termino inclusive el que se que se llevo el dho
termino de Starluengo y fenezcan los
quatro años el año mil seiscientos y setenta
Inclusive con lo que el concejo y lugar de
Grama Caballa ayade pagar y pague a los
dichos concejos de sandivitel y carrilla
diez libras la que sea por cada uno de los años
que tubiere lleno el dho termino de Starluengo
y por lleno se entienda el seor sembrado que se
deixa el dia de san Martin de Noviembre
solas penas y juramentos en dicho conpro mis
contenidas. Altern y pronunciamos sentencia
y nos y declaramos que atendido que en de las
dichas partes ha havido diferentes Inteferencias
sobre el exercer Jurisdiccion en dha paxtida por
tanto pronunciamos y declaramos que la Jurisdiccion
en drendie de prender y Inbocar Lallo del Rey por
que la de prender esta expresada en la sentencia



Judicial dada por el magnifico Pedro Iniguez de
parte de orriva Calendado, ay de Jer y sea
de aqui adelante Comun de los dhos tres Lugares.
de tal forma y manera que en qual que se ha
so que sucediere el primer Jurado que de qual
quiera de dhos tres Lugares se allare alli pueda
ordenar y Inbocar Laboz del Rey. y lo mismo
se entienda de los demas Oficiales de cada Mi-
bersidad que quedare exerceer. Y si acaso sucedie
creque en el dho termino de Starluego en al-
gun Lugar se allaren Jurados (o) Oficiales de los
dhos tres Lugares que en ese caso exerca el
primero que Inbocare Laboz del Rey y que los
demas seayan de asistir a aquesto todas y
Juramento endho con promissas contenidas. Item
poronciamos sentenciamos y declaramos.
que el yssu que siempre ha acostumbrado pa-
ra entrar en Starluego consueganados los
Vecinos y hauntadores de San daniel y sea
della quando a estado sembrada la dha par-
tida de Starluego y por dho termino se ha



Viendo lo amojonado y renovado los tres lugares
en el año proximo pasado de mil seiscientos
seenta y tres que se llaman y llama Camino
que passa por Juan de Anoro a la pica y a este
Camino real al qual llamado el badiet so-
queremos que este quede en todo tiempo que
fuese sembrado e star luego abierto para
transitar a tallegar al Camino real de la
gliza del Rio de Saques para subir y bajar
con sus ganados y por demas Caminos y pasos
que an acotunbrado transitar. Los dichos y
pauita de los de sandinies y carriña conca
Cazgaduras anribacias como Cazgaduras que dno
es el que ba por el camino Real para yr a los
Molinos y piedra pta otro que sale por la
Costueta y ba a San Juan y Selva de los guerrinos
otro camino que sale del lugar de sandinies
por pica al brezo y a la ana lata y al camino
de los Lasiarra y a la corona el ferus y por los
que de Caminos quedan entzary a la ribera
eniente y ninguna el otro ni enbaraco alguno =

Por quanto el camino que sale de Sandinieg
por qua albiexo y a Llana Salaya al camino
de for la sierra y a la corona es feno ay un
pedazo de rruído y que no se puede pasar co-
modamente de hazamos lo pagamen los tres
lugares y assi mismo pronunciamos que los
diezmos y pautadas del lugar de escorilla
assi con sus ganados gruesos y menudos que
dan transitar a los pagaria de el arbuño
y y por ber por aquellos caminos que estan en
fio del termino de sandinieg y que a tal
y an acostumbrado libremente sin pena
alguna de las penas y juramento endho
conglomeris contenidas. Item pronunciamos
sentenciamos y declaramos que mas etra
les que el yugo de Xarico de Prama a ella quito
en el arbuño a quatro mugeres de sandinieg
que las pertenecian a sus dueños de las penas
y juramento endho conglomeris contenidas.
Item pronunciamos sentenciamos y de-
claramos que mas de quella que ha sido echa



Por los oficiales de Trama Castilla a su cargo
de la Real Audiencia de Valladolid por cartas de iguales
del qual dadas se acobdo y ha uenido en todo
que unos y otros podian haer buscado sobre
esto Inponemos silencio perpetuo a las dhas
partes Contal que en lo denidero no pueda
seruir de exemplo ni consecuencia
a otros maestros para tener mas duche y co-
solaciones y para mento en dho Congromis contenidas
Item Sentenciamos y pronunciamos y declaramos
que el arrendamiento que esta arriba echo de la
partida de elos luenos por los dhas quatro años
sebrados sea de entender el fono de la guerra
que dando a los de sandiniel y carrilla
el y dex a tener de la manzana dha de las
penas en dho Congromis contenidas Item
pronunciamos sentenciamos y declaramos
que o cdiertay en sueldo y ocho dineros que ha
gastado el señor de los de Panticonia en dos dias
que ha uenido estado alli los paguen por y qual es
y partes Incontinenti y sin dilacion alguna y sede
en magister que las partes anecho solas penas en

dos Conglomis contenidas. Item nos lo fiamos
por nros trabajos cada dos pazu de pollinaca
da dno. Item pronunciamos sentenciamos
y declaramos que al notario Lapinte & lri-
ficante por sus trabajos se pagan de dar y den
efectivamente y sin dilaçion alguna entre
gandoles el acto de sentencia y compromiso
a cada dno de los lugares a cada siete escudo
moneda de questo que todos en junto sezan
veinte y tres escudo de las penas y juramen to:
dno. lo con promiss contenidas. Lo Bartholome
o Liban y Par do Pctor de Santacosta y arbitro
pronuncio lo sobudho, Lo Juan de Nar-
Pctor de Lanuca arbitro pronuncio la sobudha
sentencia, Lo Juan Gaspar del Puzo Vicario
del Duzo arbitro pronuncio la sobudha sen-
tencia y lo Phelipe Valient arbitro pronuncio
lo sobudho. La avidada y promulgada
La dicha sentencia arbitral por dichos ar-
bitros arbitradores a quellos puntos y de pos i-
requeriron annie Miguel Matheas surden
noty. La Intimasse adhas par el 10 de agro

Cura don Luis Legitimo para que a aquellos
de sus procuradores Laossery aprobassen
Havia y juramente y sin conducion alguna
para todo lo qual dixeran librar y enbega
yon en poder de dicho nob. y de los señores
Inductos La dicha Cedula de sentencia ar
bitral arriba dicha y pasando la leydo
toda en alta e intelligible voz. en presencia
de dichos arbitros y juron in factos
aquellos dixeran que la pronunciaban de
claraban y otorgaban de la forma y manera
que se contiene en dicha permitida Cedula
allandose antes por testigos Martin Valiente
y Sebastian Jexena Francisco Residente.
En Lanuza A fecho lo sobredito a once
dias del mes de Julio de Cano contado del
nas ermento de nro Señor de mil
seiscientos yenta y quatro en el lugar
de Pantacorsa yo Miguel Matias de Ulla
nob. Intado y requerido por parte del
licenciado Bartholomeo de Albany Pardo Rector.

de Sancho Morren Juan Anax Pedro de
Sanua, Morren Juan Gaspar del Rio Uria
Rio del Rio y Felipe Valent Berin de
Sanua assi como arbitros arbitradores ya
irrogables conponedores y oydores. por el
ante Martin de Faulo Vergueso ordinario
de la corte de Mallorca de la villa de
Ibiza y en aquella residente al qual
como procurador legitimo de las partes
nombradas en dicha y en sexta Cedula de
sentencia arbitral se intimo y no se que
aquella y lo en ella contenido se requiriese
y se le prohibiese lo contenido en ella el
qual cumpliendo con su fin como procurador
legitimo de las partes constituido por a
quellas respectivas mediante podercho en
los lugares de Prama Caballa Sardinia y
y en Corzilla a veinte dias del mes de abril
de dicho y ante ano y por medio en factos
testificado continuado el fin del compromiso
en virtud del qual se dio la dicha sentencia




arbitral. Prouente en aquel gñeno legitimo
y bastante poder para azer y otorgar lo in
dicho segun que ami dño nro. por su tenor
gñena legitima y bastante mente me
ha conftado y confta de que doy fe. Endho
nonbre dicho procura dor dijo que por quanto
La dicha Sentencia arbitral se hauiá sido en
Supresionia y de los arbitros que se hauian
dado y de todo lo en ella contenido se ha en
terado cierto y noticioso de grado y suficiencia
Ciencia y en aquellas mejores y ra modo
formal y manuxa que se azerlo que de y deue
se hauiá y aprobaba, lo he y aprobo, y de fecho
y conpirmo dicha y suya en su ta cedula
de sentencia arbitral y todas y cada una
de las en aquella expresadas y continuadas
desde su primera linea asta la ultima y
quiso Endho nonbre y seplacio que tenga
y quedat tener efecto y vigor que sentencia
arbitral se ha y aproba da por las partes
conprometientes segun los fueros de España

Reyno decho & a sus bene pudiese tener
Y a sus mis mobros y otros. Parez donya Isotta
quellas cosas obligacion y otras que dichas partes
y principales de dicho Procurador y qualquiere
dellas se quisiese deuen azer con sentir y con
por segun lo diu que en esta parte senten
cia arbitral y promete tener por firme y gra
dable y valido y seguro que getuacione de
dicha sentencia arbitral y todas y cada una
de las en ella expresadas y de parte de arriba
mencionado y contra aquello en lo de mi en
parte no denis ni permitis que otro venga
a reclamar ni a mudar niente en lo de mi en Maniza
alguna obligacion que a ello base de todo.
Los bienes y rentas de dhas sus penerales
y de cada uno de ellos en promulgentes Muebles
y otros baidos y otros baidos don de quere a todo.
que fueron por el de los Martin Valient
Sebastian fernand Mancoy baido tambien
el lugar de Lanusa Las firmas de fernand
requeridas de los que con firmados Interu



Miembros públicos con en la Matin
original de los dho Instrumentos públicos

 No demis Anguel Mathias Guillen Infanzon
Domiciliado en el lugar de Pontecorvia
Por autorizacion Real por todas las
Jezas del Reyno Senas publicas que
al obedido quite meate. rogado es
que se le



Sentencia al tribunal
de Sanlúcar

Sentencia al tribunal
de Sanlúcar con
Sandini y Escarilla

2020

Verdad

